

## Semana de la Academia de Derecho

### Doctrina

# La responsabilidad del Estado por su actividad legislativa (En búsqueda de una síntesis)



*Alberto B. Bianchi*

Abogado (UCA). Doctor en Derecho (UBA). Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Profesor de Derecho Constitucional Profundizado (UCA). Profesor de Derecho Constitucional Profundizado (UA). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Comparado.

**SUMARIO:** I. Objetivo.— II. Algunas notas previas.— III. Régimen de la responsabilidad del Estado por actividad legislativa.— IV. Síntesis.

#### I. Objetivo (\*)

La temática de la responsabilidad del Estado por su actividad legislativa es una cuestión que ha concitado mi atención desde hace tiempo (1). Intentaré señalar aquí cuáles son sus desarrollos actuales, en la búsqueda de una síntesis sobre este tema.

#### II. Algunas notas previas

##### II.1. La responsabilidad del Estado en el marco general de la responsabilidad civil

Una primera cuestión que me parece indispensable aclarar es que la responsabilidad del Estado no es una materia aislada o insular del Derecho. Por el contrario, si bien su estudio detallado corresponde, como es natural, al Derecho Administrativo, no debemos olvidar por ello que se trata de un capítulo de la responsabilidad civil en general, aunque posee algunas características específicas que la distinguen nítidamente de la responsabilidad de los particulares y le otorgan un perfil ius-publicístico propio, tal como bien ha señalado Cassagne (2).

Por ello considero que ha sido un error del Código Civil y Comercial —en sus artículos 1764 y 1765— haber excluido de su ámbito todo lo referente a la responsabilidad del Estado, cambiando así, de manera radical, el enclave jurídico que esta tuvo durante la vigencia del antiguo Código Civil, en particular, bajo lo dispuesto en el artículo 1112. En el mismo error incurre el art. 1° de la Ley de Responsabilidad del Estado (LRE) (3), al intentar regular esta materia en forma completamente autónoma y sin conexión alguna con la legislación civil (4). Coincidió también con Cassagne en que hay algunas instituciones troncales del derecho, como es el régimen de la responsabilidad civil, ya sea de los particulares o del Estado, que conviene y es necesario que sean reguladas por el Código Civil, con el objeto de mantener la coherencia y unidad del sistema jurídico (5).

Sin perjuicio de todo ello, hay dos notas que tipifican a la responsabilidad del Estado diferenciándola de la responsabilidad de los particulares. La primera es que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Mientras la responsabilidad de los particulares depende de los llamados “factores de atribución”, tales como el dolo o la culpa, que

son de carácter subjetivo; la responsabilidad del Estado no exige probar que el funcionario obró con dolo o culpa. Lo que se requiere es que exista la llamada “falta de servicio”, es decir, que el funcionario o agente haya obrado fuera del ámbito de sus obligaciones legales (6). Si se demuestra que ha existido una falta de servicio objetiva, independientemente de que el funcionario la haya cometido con dolo o culpa, la responsabilidad se atribuye en forma directa al Estado. La segunda es que el Estado puede ser responsable por su obrar lícito. Esto significa que, aun obrando lícitamente, el Estado puede ser responsable de los daños y perjuicios que su actividad ocasione. El ejemplo más típico es la obligación de indemnizar en la expropiación por causas de utilidad pública, responsabilidad que está reconocida en el más alto rango legal por el artículo 17 de la Constitución.

Estas dos notas, como puede verse, son peculiares, porque la segunda de ellas, incluso, permite prescindir de la primera. En efecto, la responsabilidad por actividad lícita del Estado no requiere, obviamente, una falta de servicio. Por el contrario, es el cumplimiento de una obligación legal,

presumiblemente orientada a la satisfacción de un interés general, lo que genera el daño y la consecuente obligación de indemnizar.

##### II.2. El fundamento de la responsabilidad del Estado

Mucho se ha escrito y se escribirá, probablemente, sobre los fundamentos de la responsabilidad del Estado, (7) cuestión esta que, en mi opinión, está en la esencia misma del gobierno republicano, tal como señaló hace más de un siglo Aristóbulo del Valle (8). Creo, en consecuencia, que no es necesario recurrir a teorías sofisticadas sobre el fundamento de la responsabilidad del Estado, pues esta nace del artículo 1° de la Constitución y se refleja en varias de sus normas, en particular, como ya dije, en el artículo 17, que regula la responsabilidad emergente de la expropiación (9).

##### II.3. ¿Qué es el “Estado” en el ámbito de la Ley de Responsabilidad del Estado?

Reconozco que, a primera vista, esta pregunta puede parecer infantil. Si existe algún

#### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) La presente comunicación corresponde a la sesión plenaria de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires del 9 de septiembre de 2021 realizada por la plataforma Zoom.

(1) Ver: BIANCHI, Alberto B., “La Responsabilidad del Estado por su Actividad legislativa”, con Prólogo de Juan Carlos Cassagne, Ábaco, Buenos Aires, 1999.

(2) CASSAGNE, Juan Carlos, “Curso de Derecho Administrativo”, La Ley, Buenos Aires, 2018, 12ª ed., t. I, p. 436.

Del mismo autor ver también: “Acerca de algunas cuestiones que debaten civilistas y administrativistas en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado”, *Revista de Administración Pública*, 214, ps. 11-42 (2021).

(3) Ley 26.944; BO 08-08-2014.

(4) Según este artículo “Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”.

(5) CASSAGNE, Juan Carlos, ob. cit., p. 454.

(6) En este punto, la jurisprudencia y la doctrina en la

Argentina han seguido al derecho francés, cuna del “faute de service”, cuya distinción con el “faute personnelle” nace en los casos y “Blanco” y “Pelletier”, resueltos por el Tribunal de Conflictos en febrero y julio de 1873, respectivamente.

(7) En lo que se refiere a la responsabilidad del Estado como legislador, puede verse GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas”, Civitas, Madrid, 1996, ps. 48-51.

(8) En opinión de del Valle “la república es la comuni-

dad política organizada sobre la base de la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo de su administración”, *Nociones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, 1895, citado por GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., “Derecho Constitucional Argentino”, J. Lajouane & Cía, Buenos Aires, 1930, 3ª ed., t. I, p. 428.

(9) A juicio de Cassagne este fundamento nace también del principio de igualdad ante las cargas públicas,

#### Jurisprudencia

##### Empleo público

Bailarina profesional municipal lesionada en ensayo. Responsabilidad del Estado. Rechazo de la indemnización por pérdida de chance. Tratamiento psicológico. Disidencia parcial. *CNCiv., sala A, 14/07/2021. - Hidalgo, María Victoria c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios.* 5

##### Conversión del recurso de apelación en acción de repetición

Apelación de resoluciones determinativas. Posterior pago del contribuyente. Pretensión de repetir lo abonado. Decisión del Tribunal Fiscal que declara abstracta la cuestión. Nulidad. Vigencia de la cuestión litigiosa. Necesidad de un nuevo pronunciamiento. *CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, 08/07/2021. -*

*Lara, Fernanda Mariela (TF 44537-I) c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.* 6

##### Costas en el beneficio de litigar sin gastos

Ponderación de la conducta asumida por la demandada durante la tramitación del incidente. Imposición de costas en el orden causado. *CNCiv., sala B, 07/07/2021. - Sena, Estefanía s/ beneficio de litigar sin gastos.* 8

tema que tanto la Ciencia Política como el Derecho Público han estudiado exhaustivamente es este, pues constituye el centro de sus preocupaciones. Por lo demás, entre los padres fundadores del Derecho Administrativo en la Argentina, Bielsa (10), Villegas Basavilbaso (11) y Marienhoff (12), se han ocupado de esta temática, como encabezamiento de sus obras monumentales.

Por tal motivo, hasta que fue sancionada la LRE, la noción de “Estado” en lo relativo a su responsabilidad civil no ofrecía mayores dificultades. Al referirnos al “Estado” sabíamos que aludíamos no solo a la persona jurídica Estado nacional, sino también a todos los entes que componen la llamada Administración descentralizada, comprendidos en el llamado al “Sector Público”, según la enumeración efectuada por el artículo 8º de la Ley de Administración Financiera (13), tanto en su versión original, como en su ampliación dispuesta por la ley 25.827 (14). Más aún, dado que la responsabilidad del Estado estaba regulada por el Código Civil, los principios generales de aquella se extendían también a las provincias y a los municipios, bajo lo establecido en el art. 75, inc. 12 de la Constitución.

En síntesis, hasta la sanción de la LRE, el sistema de la responsabilidad del Estado por actos ilícitos, tanto contractuales como extracontractuales, era homogéneo y se guiaba, como norma rectora, por el art. 1112 del Código Civil, sin perjuicio de que en *Tomás Devoto & Cía. S.A. c/ Gobierno Nacional* (15), uno de sus fallos iniciales, la Corte Suprema fundó la responsabilidad estatal en los arts. 1109 y 1113, dándole un sostén netamente civilista que motivó la célebre crítica de Bielsa (16), lo que fue corregido, poco después, en *Ferrocarril Oeste c/ Provincia de Buenos Aires* (17), criterio que fue consagrado en *Vadell c/ Provincia de Buenos Aires*, donde quedó en claro el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado (18).

Con la sanción de la LRE, este sistema perdió su homogeneidad, al punto que ya no es claro a qué se refiere la ley cuando alude al “Estado”. Por lo pronto, la LRE no se aplica a las provincias ni a la Ciudad de Buenos Aires, a quienes el art. 11 invita a adherir, pero no obliga (19). La pregunta siguiente es si, al referirse al Estado “a secas” (20), la LRE solo comprende al Estado, como persona jurídica, o abarca también a todas las personas jurídicas integrantes del “sector público”, en los términos de la Ley de Administración Fi-

nanciera. Esto ha dado lugar a desacuerdos doctrinarios, pues mientras Perrino (21) opina que la LRE solo regula la responsabilidad del Estado y de sus órganos, pero no se extiende a las personas públicas no estatales, Uslenghi, en cambio, entiende que estas últimas están alcanzadas por aquella (22). Rosatti, por su lado, sostiene que la LRE se aplica únicamente al “Estado-órgano”, pero no a las personas que desempeñan cometidos estatales, dando como ejemplo a los concesionarios de servicios públicos, cuya actividad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 LRE, no da lugar a la responsabilidad del Estado como concedente del servicio (23). Como puede verse, en este aspecto, como en otros muchos, la LRE, lejos de constituir un avance, ha sido un retroceso, pues ha generado una discusión interpretativa que antes no existía.

Por mi parte, entiendo que, si la LRE alude solamente al Estado, debemos entender que se refiere solamente al Estado nacional, como persona jurídica, sin comprender a las otras personas jurídicas estatales que componen la Administración Pública descentralizada, pues si la LRE hubiera querido abarcarlas, lo habría dicho expresamente. Lo contrario significaría que la LRE ha confundido la noción de Estado con la de Administración Pública descentralizada y creo que, a esta altura del desarrollo del Derecho Administrativo, esta confusión resulta inadmisibles.

En síntesis, según mi opinión, la LRE regula tan solo la responsabilidad del Estado como tal, pero no la de las otras personas jurídicas estatales. Esta interpretación restrictiva, por lo demás, es coherente con el propio ámbito restrictivo que tiene la LRE, que regula tan solo la responsabilidad extracontractual del Estado, pero no su responsabilidad contractual, que se rige por las leyes específicas, siendo la LRE de aplicación meramente supletoria (24). También en este aspecto, la LRE ha quebrado la homogeneidad del sistema de responsabilidad del Estado.

#### II.4. La amplitud teórica de la responsabilidad del Estado y sus fuertes limitaciones en la práctica

Desde un punto puramente teórico o doctrinal, la responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas estatales es muy amplia. No solo comprende la responsabilidad de

los tres órganos superiores del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y de todos los órganos y entes que los componen, sino que abarca también la responsabilidad por actividad lícita e ilícita, tanto en el ámbito contractual como extracontractual. Se admite, incluso, la responsabilidad del Estado por omisión, una cuestión que ha merecido estudios particulares (25) y la responsabilidad internacional del Estado, aunque, como señala Cassagne, la regulación de esta es inorgánica y depende, en gran medida, de lo que establecen los tratados internacionales (26).

Esta saludable bocanada de oxígeno cívico que respiramos al recorrer las obras de doctrina se torna en asfixia al comprobar la realidad práctica en la cual se desenvuelven no solo la obtención de una sentencia de condena, sino también las dificultades que presenta su ejecución. En relación con esto último, el art. 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (LCPP) (27) establece un mecanismo de pago que, en la práctica, impide ejecutar las sentencias de condena contra el Estado y sus entes descentralizados y deja enteramente librado su cumplimiento a la discrecionalidad de la autoridad estatal, al disponer que si el crédito para atender el pago de lo adeudado en virtud de la sentencia no está previsto en el presupuesto del órgano o ente deudor de ese año fiscal (lo que es altamente frecuente), no podrá ser ejecutado y dicho monto, para que pueda ser abonado, deberá ser incluido en el Presupuesto del año siguiente. Para agravar aún más esta situación, la ley no prevé un remedio para el acreedor, en caso de que dicho monto no llegara a ser incluido en el Presupuesto del año siguiente al de la sentencia de condena (28).

La Corte Suprema ha moderado esta norma, excluyendo su aplicación en situaciones extremas, tales como las de una persona de avanzada edad que requiere un tratamiento médico indispensable. Ha sostenido al respecto el tribunal que “[u]n criterio ponderado de la ejecución de sentencias judiciales debe incorporar la posibilidad de analizar en concreto la incidencia de la decisión y su ejecución en el desarrollo regular de las prestaciones estatales, evitando —en el extremo— convalidar la impunidad gubernamental como *modus operandi* en su relación con la comunidad. Se ha de procurar entonces un marco equidistante, que evite caer en los extremos de la irresponsabilidad estatal, por un lado, y la falta de una visión solidaria, por el otro” (29).

Asimismo, en *Martínez c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior* (30), la Corte estableció dos cuestiones relevantes en orden a limitar la discrecionalidad estatal en el pago de las sentencias de condena. Ellas son: (a) que el Estado —o sus entes descentralizados— solo puede acudir al mecanismo establecido en el art. 170 LCPP una sola vez (31) y (b) que la previsión presupuestaria debe incluir los intereses devengados (32).

#### III. Régimen de la responsabilidad del Estado por actividad legislativa

En lo que se refiere al régimen específico de la responsabilidad por actividad legislativa es preciso tener en cuenta cinco cuestiones.

La primera de ellas —sobre la cual no existen dificultades interpretativas— es que se trata de una especie comprendida dentro del género de la responsabilidad por actividad lícita. Dicho de otro modo, la actividad lícita del Estado puede desarrollarse en varios campos, uno de ellos, naturalmente, es el dictado de normas de alcance general, ya sean de rango legal o reglamentario; y todas ellas pueden ocasionar daños que generan responsabilidad estatal.

Sin embargo, no existe diferencia alguna en el régimen de la responsabilidad estatal que puede surgir: (a) de los actos administrativos de alcance individual, regulada en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) (33); (b) de las normas reglamentarias (actos administrativos de alcance general), prevista en el artículo 83 del dec. 1759/1972, reglamentario de la LPA (34) o (c) de las leyes sancionadas por el Congreso.

Por lo demás, los arts. 4 y 5 LRE se refieren, en forma genérica, a la responsabilidad del Estado por actividad lícita, sin hacer distinciones sobre la naturaleza de los actos que la producen.

En segundo lugar, no debe confundirse la responsabilidad del Estado por actividad legislativa con la llamada “inexistencia de derecho al mantenimiento del ordenamiento jurídico”. Aunque ello es obvio, lo menciono, pues es muy habitual que al contestar una demanda en la cual se le imputa esta clase de responsabilidad, el órgano o ente estatal invoque este argumento como defensa, citando la jurisprudencia de la Corte Suprema que sostiene tal principio (35). Por cierto, se

establecido en el artículo 16 de la Constitución. CAS-SAGNE, Juan Carlos, “Derecho Administrativo y Derecho Público en General. Estudios y Semblanzas”, Ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2020, p. 599.

(10) BIELSA, Rafael, “Derecho Administrativo”, La Ley, Buenos Aires, 2017, 7ª ed. actualizada por Roberto Luqui, libro segundo, cap. I, p. 147 y ss.

(11) VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, “Derecho Administrativo”, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1950, t. II, caps. IV y V.

(12) MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, 4ª ed., t. I, cap. II.

(13) Ley 24.156; BO 29-10-1992.

(14) BO. del 22/12/2003.

(15) Fallos 169-111 (1933).

(16) BIELSA, Rafael, “Responsabilidad del Estado como poder administrador”, JA 43-416.

(17) Fallos 182-5 (1938).

(18) Fallos 306-2030 (1984).

(19) LRE, Art. 11 “Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos”.

(20) LRE, Art. 1º “Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas”.

(21) PERRINO, Pablo Esteban, “La Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos”, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 42.

(22) USLENGHI, Alejandro, “La responsabilidad del

Estado por omisión”, RAP N° 437 p. 169 y ss.

(23) ROSATTI, Horacio, “Análisis exegético de la Ley 26.944 (en colaboración con Gisela Zingareti)”, en la obra colectiva *Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Análisis Crítico y Exegético*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2014, p. 501.

(24) Así lo establece el art. 10 “La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria”.

(25) Cito, entre otros: RAMOS MARTÍNEZ, María Florencia, “Responsabilidad del Estado por Omisión”, Astrea, Buenos Aires, 2019.

(26) CASSAGNE, Juan Carlos, ob. cit., p. 489.

(27) Ley 11.672 (t.o. 2014).

(28) LCPP, Art. 170. Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344. En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas

deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la Secretaría de Hacienda establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional. Los recursos asignados anualmente por el Honorable Congreso de la Nación se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiendo el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

(29) C., J. C. c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa, Fallos 343-264 (2020).

(30) Fallos 343-1894 (2020).

(31) “El precepto citado confiere al Estado Nacional la prerrogativa de *diferir por única vez* el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación; mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el art. 165 de la ley 11.672, en las condiciones que este Tribunal señaló tempranamente en Fallos: 322:2132 [...] el plazo especial de pago establecido por el art. 170 de la ley 11.672, obsta a la ejecución forzosa de las condenas dinerarias dictadas contra el Estado Nacional, mientras esté vigente y a condición de que se cumplan los recaudos previstos en él

(Fallos: 339:1812)”. Considerandos 4º y 5º. Énfasis agregado.

(32) “[...] para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la sujeción de los accesorios a sucesivas provisiones presupuestarias frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares”. Considerando 8º.

(33) LPA, Art. 18. El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados [...] podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

(34) Dec. 1759/1972, Art. 83. Derogación de actos de alcance general. Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso en los casos en que este fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

(35) Entre otros muchos casos: *Schiffirin c/ Poder Ejecutivo Nacional*, Fallos 340-257 (2017).



trata de cuestiones muy diferentes, pues que el Estado tenga la prerrogativa de modificar en forma discrecional el ordenamiento jurídico no implica, en modo alguno, que no deba responder por los daños que esos cambios puedan producir.

Una tercera cuestión, establecida en su momento por la jurisprudencia (36) y legislada ahora en el artículo 4(d) de la LRE, es que no existe responsabilidad estatal por acto lícito cuando el afectado tiene la obligación jurídica de soportar el daño. La LRE en realidad lo expresa a la inversa, refiriéndose a que la responsabilidad procede cuando existe una “ausencia de deber jurídico de soportar el daño”.

Esto es así, pues cuando alguien tiene la obligación de soportar un daño, es porque (a) ha incurrido en una actividad ilícita o (b) se trata de una carga pública impuesta en forma general, proporcionada y uniforme. En el primer caso en realidad no hay daño, en el sentido jurídico del término, sino una sanción legítimamente aplicada; y, en el segundo caso, no hay daño resarcible, pues se trata de una restricción razonable a los derechos que nace del art. 28 de la Constitución Nacional.

Más complejas y controvertidas, en cambio, son las cuestiones relativas al requisito del llamado “sacrificio especial” y al alcance de la indemnización, que trataré por separado en los puntos siguientes.

### III.1. El requisito del “sacrificio especial”

Siguiendo una jurisprudencia ya consolidada, el art. 4 LRE establece: “Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima: a) daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal; c) relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; d) ausencia de deber jurídico de soportar el daño; e) sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.”

De estos cinco requisitos, los cuatro primeros son comunes a toda la responsabilidad estatal por actividad lícita. Por el contrario, el quinto, que exige a la persona dañada la probanza de haber sufrido un “sacrificio especial diferenciado del que sufre el resto de la comunidad”, es propio de la responsabilidad por actividad legislativa, ya sea que provenga de normas legales o reglamentarias.

Originado en la obra de Mayer (37), este requisito fue aplicado embrionariamente por la Corte en los casos *Fisco Nacional c/ Arrupé* (38) y *Establecimientos Americanos Gratry* (39), y ha sido repetido en numerosos casos posteriores tales como: *Carlos Reisz y Cía. S.R.L. c/ Gobierno Nacional* (40), *Corporación Inversora Los Pinos S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (41), *Columbia S.A. c. Banco Central de la República Argentina* (42), *Buenos Aires Eximport c/*

*Estado Nacional* (43), *Revestek S.A. c/ Banco Central de la República Argentina* (44), y *Malma Trading S.R.L. c/ Estado Nacional* (45). De todos modos, como veremos enseguida, se trata de una formulación teórica de difícil aplicación en la práctica.

La exigencia del sacrificio especial o singular parte de un presupuesto razonable y lógico, explicado claramente por el autor alemán antes citado. Anida en él la idea de que si bien la ley está dictada —en teoría— para beneficio de toda la comunidad a la cual se aplica, puede ocasionar, sin embargo, un perjuicio a alguna persona o grupo identificado de personas, cuyos derechos se ven afectados en aras del bien común. Parece razonable, entonces, que la comunidad beneficiada con la ley indemnice a quienes resultan singularmente perjudicados por esta. Si bien los ejemplos abundan, no caben dudas de que la expropiación por causa de utilidad pública es uno de los más elocuentes.

Ahora bien, sencillo y fácil de explicar en forma teórica, este requisito presenta serias dificultades en su aplicación práctica, pues la delimitación concreta del “sacrificio especial” no es fácil de establecer *a priori*. El umbral de la singularidad del sacrificio, es decir, el “hasta dónde” hay sacrificio especial, depende enteramente de la casuística judicial. Naturalmente, la tarea es simple cuando se trata del sacrificio de una sola persona o de un grupo muy reducido, pero el análisis se dificultará, irremediablemente, a medida que el grupo de afectados aumente de tamaño, pues el sacrificio irá perdiendo, paulatinamente, su condición de “especial” y se tornará general. Imaginemos una comunidad ideal de 1000 personas. Si se dictara una ley que afectara a una sola, la solución sería sencilla. También lo sería si las afectadas fueran 10 o 50. Pero a medida que ese número crezca, las dificultades en determinar la singularidad del sacrificio irán aumentando: ¿Cuál es entonces, entonces, el umbral que determina la desaparición del sacrificio especial?; asimismo, ¿se trata de una cuestión meramente cuantitativa o puede ser también cualitativa?

Hasta el momento la Corte Suprema ha dado algunas respuestas, pero ninguna es enteramente satisfactoria. La primera emana de “Buenos Aires Eximport” (46), donde la Corte sostuvo que “... cuando sobrevienen modificaciones de las paridades cambiarias del tipo de las que enuncia, ellas son —casi inevitablemente— origen de beneficios para algunos deudores y de perjuicios para otros, según fuere la moneda en la que se han obligado y, justamente, por la diversidad de efectos que ello produce. Desde esta perspectiva, la pretensión de que todos sean igualmente beneficiados, los que se quedaron en moneda nacional —por esa circunstancia— y los que pasaron su deuda a dólares —por la reparación que cabría al Estado—, encubre un objetivo claramente utópico, incoherente desde el punto de vista lógico e impracticable del económico. En suma, un mundo idílico en el cual todo son ventajas y nadie se perjudica. El *neminem laedere* salido de cauce serviría para suprimir —en su nombre— el riesgo connatural a la libertad de elegir” (47).

Pero a partir del momento en que esos perjuicios afectan a un individuo de manera desigual y desproporcionada, empieza a actuar la equidad y cuando el perjuicio se traduce en un daño material corresponde al pasaje de valores que se halla en la repetición de lo indebido, habrá lo que se llame *sacrificio especial*, que corresponde al enriquecimiento sin causa y que debe indemnizarse. La compensación se hace aquí por medio de una indemnización pagada por la caja común, lo que significa la “generalización” del sacrificio especial, correspondiente a la restitución de valores que han pasado en pugna con la equidad”. MAYER, Otto, “Derecho Administrativo Ale-

Poco después, en “Revestek” (48), la Corte dijo que: “... El presupuesto de todo análisis sobre aplicación al *sub lite* de la doctrina de la responsabilidad del Estado por su actuar legítimo consiste en que dicho actuar haya producido una lesión a una situación jurídicamente protegida. Dicho en otros términos, la dilucidación del presente litigio pasa por resolver si puede admitirse un derecho adquirido del administrado al mantenimiento de una pauta cambiaria” (49).

Estos casos no dejan en claro si estas dos pautas se aplican conjunta o separadamente, pues en “Revestek” parecería que la clave consiste en no estar obligado a soportar el daño, sin importar la cantidad de perjudicados; mientras que en “Buenos Aires Eximport”, al sostener que la pretensión de que todos sean igualmente beneficiados es un objetivo utópico, la Corte estaría inclinándose por un criterio cuantitativo.

Posteriormente, en “Malma Trading” (50), la Corte estableció que “[...] la pretensión de ser indemnizada con fundamento en la mencionada doctrina requiere que la apelante demuestre que los daños que alega haber sufrido constituyen un sacrificio desigual, que excede las consecuencias normales derivadas del ejercicio de la actividad estatal lícita desarrollada (51). Se trata, como puede verse, de una definición muy vaga e imprecisa, que tampoco colabora en el esclarecimiento del concepto.

En algunos fallos más recientes los tribunales en lo contencioso administrativo federal han analizado el requisito del sacrificio especial en una serie de casos promovidos por Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión (AFJP), afectadas por la ley 26.425, que dispuso la creación de un único régimen previsional público (el Sistema Integrado Previsional Argentino), basado en el sistema de reparto, y eliminó el sistema de capitalización, creado por la ley 24.241, imponiendo, de tal manera, el cese de las actividades de las AFJP. Como consecuencia de ello, algunas de estas compañías reclamaron los daños y perjuicios que la ley 26.245 les ha ocasionado, pero los resultados obtenidos, hasta el momento, han sido negativos. Todas estas demandas fueron rechazadas en primera instancia con fundamento en dos argumentos: (a) la falta de nexo causal entre el daño alegado y la ley 26.425; y (b) que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (52).

Al referirse al sacrificio especial, en los casos “Orígenes” “Arauca BIT”, citados en nota anterior, los tribunales de primera instancia han repetido, monótonamente y sin utilidad alguna para la decisión, un insípido cliché elaborado por la Sala III del fuero según el cual: “El ‘sacrificio especial’ —conforme lo señalara la Sala III de la Cámara del Fuero en su oportunidad— debe ser analizado no solo desde la óptica de la estructura o configuración de la medida estatal que produce la afectación, sino también y especialmente desde las circunstancias particulares de quien se ve alcanzado por ella. En otras palabras, en orden a determinar si un sujeto está padeciendo un sacrificio mayor o anormal al resto de los sujetos alcanzados por un acto estatal y se ven afectados, debemos

indagar en las circunstancias especiales de dicha persona, pues puede ser esta la causa de la desigualdad y no la norma estatal en sí misma que, leída en abstracto, tal vez no dé cuenta de sacrificar más a unos que a otros (ver C.N.C.A.F.; Sala III; causa nro. 27950/13; sent. del 22/05/18 —consid X—)”.

Sin embargo, en el caso *Proyección Seguros de Retiro SA c/ Estado Nacional*, la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal (53), al referirse al sacrificio especial, sostuvo algo mucho más grave “[...] no se logra diferenciar un perjuicio individualizado del que hubiesen estado eximidas las restantes empresas aseguradoras que operaban bajo el mismo régimen. Es decir, de un sacrificio especial que distorsione la igualdad de condiciones respecto de las otras empresas del mercado que se dedicaban a la misma actividad. De esta manera, si bien es cierto que la derogación del régimen de capitalización instaurado por la ley 24.241 afectó el negocio de la actora por cuanto la privó de efectuar operaciones que habían pasado a constituir parte de su actividad, no se le puede endilgar la producción exclusiva de los menoscabos invocados en las presentes actuaciones, ni que haya importado un sacrificio especial diferenciado” (bastardilla agregada).

Esta interpretación contradice, en primer lugar, lo dispuesto por el artículo 4(e) LRE, que dice: “Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima: [...] e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido” (bastardilla agregada).

Tal como he señalado, la doctrina del “sacrificio especial” descansa sobre la premisa de que la ley, como medio de producir un bienestar en toda la comunidad, tiene que generar —inevitablemente— un sacrificio en alguna persona o en un grupo determinado de personas. Se sigue de ello que es toda la comunidad que se beneficia con la ley, la que —en conjunto— debe indemnizar a quienes fueron alcanzados por la ley, sin perjuicio de las diferencias que pueda haber entre ellos.

¿Cuál es, entonces, la “comunidad” respecto de la cual se mide el sacrificio especial, la comunidad que, en su conjunto, se beneficia con la ley o el reducido grupo de personas alcanzado por las restricciones y prohibiciones impuestas por la ley, sin perjuicio de las diferencias existentes entre los integrantes de ese grupo? La respuesta es simple y evidente: quien debe indemnizar a los que se perjudican por la sanción de la ley es toda la comunidad beneficiada por ella. Así lo establece, claramente, el artículo 4(e) de la LRE, siguiendo el principio filosófico-jurídico en el cual se apoya la doctrina del sacrificio especial, que tiene raíz constitucional en el principio de igualdad ante la ley. Dicho de otro modo, una ley que, para beneficiar a una gran porción de una comunidad, debe perjudicar a una pequeña porción de aquella, genera una desigualdad entre ambas. Por ello, el modo de restablecer el equilibrio entre los beneficiarios de la ley y los que se perjudican con ella es que los primeros indemnicen a los segundos.

(36) Entre otros casos: *Columbia SA. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Banco Central de la República Argentina*, Fallos 315-1026 (1992), considerando 7º.

(37) Otto Mayer, en la edición de 1895 de su *Derecho Administrativo* —conocida en la Argentina por medio de la edición francesa de 1903— decía: “En la relación entre el Estado y el súbdito, se trata no de pérdidas y de ganancias recíprocas sino del efecto que surte la actividad del Estado sobre los individuos. Esto no ocurre sin que los individuos sufran algunos perjuicios, pero ellos entran en las condiciones de existencia del Estado al cual los individuos pertenecen; por lo tanto, nada se puede cambiar.

mán”, versión española de la edición francesa de 1903, Depalma, Buenos Aires, 1982, t. IV, § 53, p. 217.

(38) Fallos 176-111 (1934).

(39) Fallos 180-107 (1938).

(40) Fallos 248-79 (1960).

(41) Fallos 293-617 (1975).

(42) Fallos 315-1026 (1992).

(43) Fallos 316-397 (1993).

(44) Fallos 318-1531 (1995).

(45) Fallos 337-548 (2014).

(46) Fallos 316-397 (1993).

(47) Fallos 316, en p. 406.

(48) Fallos 318-1531 (1995).

(49) Fallos 318, en p. 1541.

(50) Fallos 337-548 (2014).

(51) Considerando 12º.

(52) Ver, por ejemplo: JFed. Cont. Adm. N°8, “Proyección Seguros de Retiro S.A. c/ Estado Nacional (43.936/2010)”, 06/12/2017; JFed. Cont. Adm. N°11, “Orígenes AFJP S.A. c/ Estado Nacional (39.948/2010)”, 03/09/2019; JFed. Cont. Adm. N°8, “Arauca Bit AFJP S.A. c/ Estado Nacional (43.115/2010)”, 17/12/2020.

(53) CFed. Cont. Adm., sala IV (43.936/2010/CA1), 21/09/2018.

Este principio elemental queda desbaratado con la interpretación formulada por la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en “Proyección Seguros de Retiro S.A.”, pues el fallo confunde el sacrificio especial o singular que pueda haber sufrido un cierto grupo de personas con motivo de una ley, con la diferente intensidad del daño que cada integrante de ese grupo pueda haber sufrido en forma individual. En síntesis, no debe confundirse el “sacrificio especial”, como requisito de la responsabilidad del Estado por actividad legislativa, con la intensidad del perjuicio individual que cada uno de los perjudicados pueda haber sufrido, pues se trata de dos cuestiones completamente diferentes.

### III.2. Los alcances de la indemnización

Generan controversias, también, los alcances de la indemnización. El punto en discusión en este caso es si corresponde indemnizar el lucro cesante, una cuestión en la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido vacilante, sin que pueda establecerse un criterio de distinción claro entre las dos líneas jurisprudenciales existentes. La doctrina, a su vez, está dividida y la LRE no es totalmente clara al respecto, como veremos enseguida. En síntesis, la procedencia del lucro cesante es una cuestión poco clara, que está librada a la discreción judicial.

Antes de analizar este problema conviene tener en cuenta que las reglas para la indemnización en casos de responsabilidad por acto legislativo son las mismas que rigen para toda la responsabilidad por acto lícito en general. Se aplica aquí el principio —ya mencionado— de que la *responsabilidad por acto legislativo* es una especie del género *responsabilidad por acto lícito*. Por ello, si bien en los párrafos que siguen citaré casos en los cuales no se juzgaba, específicamente, la responsabilidad derivada del dictado de una ley o de un reglamento, sino de actos administrativos o meras decisiones individuales, las reglas aplicables a estos se aplican, también, a aquella.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema existe una primera línea representada por los casos *Laplacette c/ Provincia de Buenos Aires* (54), *Corporación Inversora Los Pinos S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (55), *Cantón c/ Gobierno Nacional* (56), *Winkler c/ Nación Argentina* (57) y *Motor Once S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (58), en los cuales la Corte Suprema acusa la influencia ejercida por las leyes de expropiación, que limitan la indemnización al daño emergente, excluyendo el lucro cesante. De todos

estos casos en “Motor Once” es donde se advierte el mayor desarrollo doctrinario para justificar la exclusión del pago del lucro cesante, tarea que tomó a su cargo, con particular énfasis, la entonces Procuradora Fiscal, Dra. María Graciela Reiriz (59), a cuyo dictamen la Corte se remitió íntegramente.

Al lado de esta línea jurisprudencial restrictiva existe —en paralelo— otra serie de casos en los cuales la Corte Suprema ha admitido el pago del lucro cesante, al menos por vía de principio. Ellos son: *Livio Dante Porta S.R.L. y Cía. S.I.C. c/ Ferrocarriles Argentinos* (60), *Eduardo Sánchez Granel Obras de Ingeniería S.A.I.C.F.I. c/ Dirección Nacional de Vialidad* (61); *Gómez Álzaga c/ Provincia de Buenos Aires* (62), *Torres c/ Provincia de Buenos Aires* (63), *Crotto Posse de Daireaux c/ Provincia de Buenos Aires* (64), *Juncalán Forestal Agropecuaria S.A. c/ Provincia de Buenos Aires* (65) *Cachau c/ Provincia de Buenos Aires*; *Discam S.A. c/ Provincia de Buenos Aires* y *Don Santiago SCA c/ Provincia de Buenos Aires* (tres casos resueltos en forma conjunta) (66), *Estancias Marré c/ Provincia de Córdoba* (67), *Pronar S.A. c/ Provincia de Buenos Aires* (68), *Serenar S.A. c/ Provincia de Buenos Aires* (69), *El Jacarandá S.A. c/ Estado Nacional* (70); *Zonas Francas Santa Cruz c/ Estado Nacional* (71), *IMSA MICSA c/ Estado Nacional* (72) y *Malma Trading S.R.L. c/ Estado Nacional* (73).

Estas dos líneas jurisprudenciales, lejos de ser sucesivas o alternativas, lo que hubiera significado un cambio de criterio según las épocas y la composición del tribunal, han convivido cronológicamente, pese a sus evidentes diferencias. Tampoco puede extraerse de estos fallos un criterio muy claro que permita establecer por qué en algunos casos corresponde el pago del lucro cesante y en otros, no (74). Se trata, como dije más arriba, de una jurisprudencia vacilante, que no termina de encontrar un rumbo preciso.

Como suele ocurrir en estos casos, la doctrina está dividida. Quienes postulan la improcedencia del reconocimiento del lucro cesante adhieren, en general, a la tesis de la llamada “fuerza expansiva de la expropiación”, sostenida en su momento por Miguel S. Marienhoff (75), seguida luego por Hutchinson (76) y Comadira y Escola (77), entre otros. Por el contrario, postulan la procedencia del lucro cesante Cassagne (78), Barra (79), Perrino (80), Tawil (81), Galli Basualdo (82) y Mertehtikian (83), entre otros.

En lo personal siempre me he inclinado por esta segunda postura, en la medida en que una indemnización que no con-

temple el lucro cesante, no será integral y podrá afectar, según los casos, el derecho de propiedad (84). No corresponde, entonces, adoptar una posición dogmáticamente prohibitiva, sino permitir que sea el juez quien decida si corresponde o no pagar el lucro cesante. Sostengo, por ello, que el art. 10 de la ley 21.499 de Expropiaciones (LE) (85), al limitar la reparación al valor objetivo del bien, prohibiendo que se compute el lucro cesante, no satisface cabalmente la exigencia del art. 17 de la Constitución, en tanto ni siquiera permite que sea el juez, en el caso concreto, quien decida la cuestión (86). Véase, por ejemplo, el desarrollo de los fundamentos filosóficos de esta cuestión que realiza Cassagne, aplicando la doctrina de la justicia distributiva, con apoyo positivo en la Convención Americana de Derechos Humanos (87).

Finalmente, la LRE ha venido a enrarecer aún más este ambiente, pues, además de limitativa, su texto puede prestarse a confusión. La cuestión de los alcances de la indemnización está prevista en el art. 5 que, en su primer párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante”.

A primera vista podría computarse esta norma como el triunfo de la tesis de la fuerza expansiva de la expropiación en todo el ámbito de la responsabilidad estatal por actividad lícita, sin embargo, el segundo párrafo, al intentar aclarar el primer párrafo, ensombrece el festejo de este triunfo. Dice el segundo párrafo: “La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotética”.

Si bien este segundo párrafo parecería reproducir el art. 10 de la LE, la técnica legislativa empleada no es la misma. En la LE es claro que quedan excluidos de la indemnización, tanto del lucro cesante, como las llamadas “ganancias hipotéticas”, pues allí ambos conceptos están claramente diferenciados. No ocurre el mismo con el art. 5 de la LRE, pues en el primer párrafo se hace referencia al lucro cesante y en el segundo (aclarativo del primero) se lo define a este como “ganancias hipotéticas”.

Por consiguiente, es razonable interpretar que en la LRE el “lucro cesante” está concebido como una mera “ganancia hipotética”. Obviamente, esto es un error

conceptual, pues la Corte Suprema ha establecido, reiteradas veces, que el lucro cesante no es una ganancia meramente hipotética (88). Sin embargo, a partir del texto legal mismo es posible concluir que la LRE no ha excluido de la indemnización a las ganancias reales y comprobables, aunque no estén aún devengadas, sino que ha excluido tan solo a las ganancias puramente hipotéticas y no comprobables (89). Esta interpretación, por lo demás, es coherente con varios de los casos anteriormente citados en los cuales el lucro cesante fue admitido por vía de principio, pero fue rechazado en el caso concreto por falta de prueba. Tal es el caso, por ejemplo, de “El Jacarandá” (90).

### IV. Síntesis

Como síntesis de lo dicho, señalo lo siguiente:

1. La responsabilidad del Estado no es una materia aislada o insular del Derecho, sino que es un capítulo de la responsabilidad civil en general, aunque posee dos notas propias: (a) la responsabilidad del Estado es objetiva y directa; y (b) el Estado puede ser responsable por su obrar lícito;

2. la LRE regula tan solo la responsabilidad del Estado como tal, pero no la de las otras personas jurídicas estatales;

3. la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto establece un mecanismo de pago que impide ejecutar las sentencias de condena contra el Estado. Sin embargo: (a) no se aplica en casos de extrema necesidad; (b) el Estado —o sus entes descentralizados— solo puede emplearla una sola vez; y (c) la previsión presupuestaria debe incluir los intereses devengados;

4. la responsabilidad por actividad legislativa es un capítulo de la responsabilidad del Estado por actividad lícita y se rige por sus mismas reglas;

5. la prerrogativa del Estado de modificar en forma discrecional el ordenamiento jurídico no implica, en modo alguno, que aquel no deba responder por los daños que esos cambios puedan producir;

6. el “sacrificio especial” es el que sufre una persona o grupo de personas en relación con toda la comunidad comprendida en la ley; por ello no debe confundirse con la intensidad del perjuicio singular o individual que cada uno de los perjudicados pueda haber sufrido, pues se trata de dos cuestiones completamente diferentes;

(54) Fallos 195-66 (1943).

(55) Fallos 293- 617(1975).

(56) Fallos 301-403 (1979).

(57) Fallos 305-1045 (1983).

(58) Fallos 312-659 (1989).

(59) Fallos 312-665.

(60) Fallos 286-333 (1973).

(61) Fallos 306-1409 (1984).

(62) Fallos 307-1515 (1985).

(63) Fallos 307-2399 (1985).

(64) Fallos 311-233 (1988).

(65) Fallos 312-2269 (1989).

(66) Fallos 316-1335 (1993).

(67) Fallos 316-1428 (1993).

(68) Fallos 320-2551 (1997). Ver también, en este mismo caso, la sentencia de fecha 24/11/2015; P. 569. XLIX.

(69) Fallos 327-247 (2004).

(70) Fallos 328-2654 (2005).

(71) Fallos 332-1367 (2009).

(72) Fallos 332-2801 (2009).

(73) Fallos 337-548 (2014).

(74) Ciertamente hay casos en los cuales el lucro cesante será la parte esencial de la indemnización, tal

como ocurre con la responsabilidad emergente de las decisiones de inundar un campo para desviar las aguas que amenazan una ciudad.

(75) MARINEHOFF, Miguel S., “El lucro cesante en las indemnizaciones a cargo del Estado”, *El Derecho* 114-953; y “Nuevamente acerca del lucro cesante en las indemnizaciones a cargo del Estado”, *LA LEY*, 1991-C, 1080. Cabe mencionar, sin embargo, que este autor distinguía los casos en los que el derecho reclamado fuera de naturaleza administrativa o civil. En el primer caso, entendía que el lucro cesante no correspondía; en el segundo caso, en cambio, lo encontraba procedente.

(76) HUTCHINSON, Tomás, “La responsabilidad del Estado por la revocación del contrato administrativo por razones de interés público”, en la obra colectiva: *Contratos Administrativos*, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2010, 2ª ed., ps. 641-665.

(77) COMADIRA, Julio R., ESCOLA Héctor J. y COMADIRA, Julio P., “Curso de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, t. II, p. 1527.

(78) CASSAGNE, Juan Carlos, ob. cit., t. I, p. 479.

(79) BARRA, Rodolfo C., “Responsabilidad del Estado por la revocación unilateral de sus actos y contratos”, *El*

Derecho 122-861.

(80) PERRINO, Pablo Esteban, ob. cit., ps. 165- 168.

(81) TAWIL, Guido S., “El alcance de la indemnización en los supuestos de responsabilidad del estado por su actividad lícita”, en la obra colectiva *Responsabilidad del Estado (Jornada en homenaje a la Profesora María Graciela Reiriz)*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008, ps. 239-254.

(82) GALLI BASUALDO, Martín, “El lucro cesante en la responsabilidad del Estado por actividad legítima”, *LA LEY*, 2014-B, 672.

(83) MERTEHIKIAN, Eduardo, “La Responsabilidad Pública”, *Ábaco*, Buenos Aires, 2001, ps. 293- 294.

(84) BIANCHI, Alberto B., ob. cit., ps. 168-173.

(85) LE, Art. 10. La indemnización solo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrarán la indemnización el importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses.

(86) Se trata, por cierto, de una cuestión opinable, que ha merecido un muy buen análisis por parte de Laplacette. Ver LAPLACETTE, Carlos J., “Derecho constitucional a la reparación de daños”, *LA LEY*, 2012-E, 1045, TR LALEY AR/DOC/4631/2012.

(87) CASSAGNE, Juan Carlos, ob. cit., ps. 447-453.

(88) Así, en “Consultora Megator S. A. c/ Estado Nacional”, Fallos 338-1477 (2015), repitiendo lo dicho en otros casos sostuvo que “[...] el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a las probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico (Fallos: 306:1409; 311:2683 y 328:4175), y que en supuestos como el que el a quo entendió configurado debe existir un concreto grado de probabilidad de que el daño se convierta en cierto (Fallos: 317:181; 320:1361; 326:847, entre otros)”.

(89) En la doctrina administrativa se admite, incluso, que el lucro cesante puede llegar a formar parte del daño emergente. BALBÍN, Carlos F., “Tratado de Derecho Administrativo”, *La Ley*, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 518.

(90) Fallos 328-2654 (2005).



7. la LRE no ha excluido de la indemnización a las ganancias reales y comprobables, aunque no estén aún devengadas, sino que ha excluido, tan solo, a las ganancias puramente hipotéticas y no comprobables por medio de prueba fehaciente.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3350/2021

### Más información

Lo Giudice, Diego A., "La responsabilidad por actos lícitos en la ley de responsabi-

dad del estado", RCCyC 2021 (abril), 164, TR LALEY AR/DOC/615/2021

Bonel Tozzi, Sofía L., "El control judicial y la responsabilidad del Estado en materia regulatoria", RDA 2021-134, 31, TR LALEY AR/DOC/340/2021

### Libro recomendado

Responsabilidad del Estado

Autor: Tawil, Guido Santiago

Edición: 2019

Editorial: Abeledo Perrot, Buenos Aires

## Jurisprudencia

### Empleo público

**Bailarina profesional municipal lesionada en ensayo. Responsabilidad del Estado. Rechazo de la indemnización por pérdida de chance. Tratamiento psicológico. Disidencia parcial.**

- La reparación autónoma de la incapacidad sobreviniente —lo que incluye tanto el aspecto físico como el psíquico— y la pérdida de chance implicaría una doble indemnización, pues en la reparación de la incapacidad sobreviniente va incluida la pérdida de la capacidad de realizar tareas económicamente mensurables, lo que incluye las tareas remuneradas, las demás actividades cotidianas que reúnen esa calidad y, también, las posibilidades de progreso económico que se vieron frustradas a raíz del hecho ilícito. En el caso, la frustración de las teóricas chances patrimoniales derivadas de la frustración de la posibilidad de la demandante de continuar con su carrera de bailarina ya fue incluida en la incapacidad sobreviniente, mientras que las consecuencias extrapatrimoniales fueron referidas necesariamente al daño moral.
- El derecho de la actora a ser resarcida nació a partir de la constatación de que el hecho ilícito la puso en la necesidad de realizar un tratamiento psicológico. Esto es independiente de que efectivamente la demandante decida o no hacer ese tratamiento, dado que ninguna norma obliga al damnificado a dar un destino determinado a las sumas que recibe en concepto de indemnización. Por el contrario, la reparación es un crédito del que la víctima puede disponer libremente de la manera que mejor le plazca.
- La conclusión acerca de la verdadera naturaleza de la relación que vinculó a las partes es la piedra basal sobre la que se asentó la responsabilidad de la demandada; y toda vez que el recurrente no ha enunciado crítica alguna sobre este aspecto, es evidente que las quejas formuladas por aquel no cumplen con las exigencias del art. 265 del Cód. Proc. Civ. y Com.
- Resulta estéril la argumentación que pone de manifiesto la diferencia dineraria —o nominal— que se da entre el momento del hecho y el de la sentencia, pues originalmente esa deuda no tenía por objeto dar dinero sino un valor, más allá de que se transforme en obligación dineraria a partir de su cuantificación.
- El agravio interpuesto contra la resolución que admitió la indemnización del daño estético no cumple con la crítica concreta y razonada que exige la legislación procesal de rito, en tanto se trata de un mero disenso con la resolución apelada y una cita doctrinaria.
- La lesión de la apariencia estética de la actora no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapaci-

dad sobreviniente. Se trata de lesiones —causadas en el cuerpo de la víctima— que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial, lo que en definitiva constituye el daño resarcible (del voto en disidencia parcial del Dr. Picasso).

**CNCiv., sala A, 14/07/2021. - Hidalgo, María Victoria c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/108226/2021]

### Costas

Se imponen un 80% a la demandada y un 20% a la actora.

**2ª Instancia.**- Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

¿Se ajusta a Derecho la sentencia apelada?

El doctor *Picasso* dijo:

I.- La sentencia de fs. 473/492 hizo lugar a la demanda incoada por María Victoria Hidalgo, y condenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a aquella la suma de \$ 317.600, con más intereses y las costas del juicio.

Contra dicho pronunciamiento, el 7/4/2021 expresaron agravios tanto la actora como el demandado. Las quejas fueron contestadas el 18/4/2021 por la primera, y el 22/4/2021 por el segundo.

II.- Memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386, Código Procesal).

En otro orden de ideas, pongo de resalto que, si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación, los hechos ventilados en el *sub lite* (y, por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Código Civil y el Código de Comercio derogados. Por consiguiente, la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación abrogada, que mantiene ultraactividad en este supuesto (art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación; *vid.* Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158).

Debe hacerse excepción a esta regla en lo que respecta a las normas relativas a la cuantificación del daño, dado que ellas

no se refieren a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar) sino solo a las consecuencias de ella, y no varían la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, pues se limitan a sentar una pauta para su liquidación. En este sentido dice Kemelmajer de Carlucci: "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*. Segunda parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234). Por este motivo las reglas contenidas en los arts. 1741 —último párrafo—, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial son directamente aplicables al *sub lite*.

Más allá de ello, incluso en los aspectos que continúan siendo regidos por la legislación derogada, las disposiciones del Código Civil y Comercial constituyen una valiosísima pauta interpretativa, en tanto condensan las actuales tendencias doctrinales y jurisprudenciales y expresan además la intención del legislador de nuestros días (esta sala, 25/6/2015, "C., J. M. c/ B., C. R. y otros s/ daños y perjuicios"; ídem, 30/3/2016, "F., C. E. c/ D. P., V. G. y otro s/ daños y perjuicios", expte. n.º 11.725/2013; ídem 11/10/2016, "R., J. O. c/ A., A. B. y otro s/ nulidad de acto jurídico" y "A., A. B. y otro c/ R., J. O. s/ restitución de bienes", exptes. n.º 47.289/2001 y 38.328/2003; CACyC Azul, sala II, 15/11/2016, "F., R. A. c/ F. M. y otra s/ desalojo", LL 2017-B, 109, RCCyC 2017 (abril), 180; Galdós, Jorge Mario, "La responsabilidad civil y el derecho transitorio", LL 16/11/2015, 3).

III.- En estas actuaciones, María Victoria Hidalgo reclamó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el resarcimiento de los daños que sufrió como consecuencia del accidente acaecido el día 25/7/2007, en momentos en que participaba de un ensayo de la obra "La consagración de la primavera", como bailarina profesional del Ballet Contemporáneo del Teatro Municipal General San Martín (al que había ingresado en el año 2002). Relató en el escrito inicial que aquel día, cuando se encontraba en la sala II Ballet (espacio contratado por el teatro para los ensayos), y cuando era sostenida por dos compañeros de elenco, se venció la contención, se fue de bruces al piso y se fracturó el tabique.

A su turno, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires opuso una excepción de prescripción y, en subsidio, contestó la demanda. Luego de efectuar una negativa particular de los hechos alegados en aquella, afirmó que la demandante había sido contratada para prestar servicios como bailarina en el Ballet Contemporáneo, dependiente de la Dirección General y del Complejo Teatral de la Ciudad de Buenos Aires, prestación que no originaría "el establecimiento o la creación de una relación laboral de dependencia ni ninguno de los derechos y obligaciones contenidos

en la ley 471". Por lo demás, sostuvo que, en tanto las circunstancias relacionadas en la demanda acreditaban que el suceso estaba desvinculado de toda idea de culpa y riesgo de su parte, no podía imputársele responsabilidad alguna.

El magistrado de grado, luego de rechazar la excepción de prescripción, llegó a la conclusión de que la actora se había vinculado con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de una relación de empleo público irregular, y que aquel debía abonarle los daños, con fundamento en el deber de indemnidad que tiene respecto de sus dependientes.

IV.- Luego de la lectura del escrito de expresión de agravios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, advierto que este se ha limitado a reiterar —casi textualmente— los argumentos que esbozó al contestar el traslado de la demanda. Nada ha objetado sobre lo que el sentenciante de grado, de acuerdo con la prueba producida en autos y el régimen jurídico aplicable al caso, interpretó para dar fundamento a la condena: que la relación que unía a las partes era de naturaleza laboral.

Como es sabido, el art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (Gozaíni, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 101/102; Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, t. I, p. 426).

En este sentido, el quejoso no se hace cargo del análisis que efectuó el magistrado de los contratos celebrados desde entre el 1/2/2002 y el 30/6/2008, a la luz de lo dispuesto en las leyes locales 471 y 3.826, la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley de Riesgos de Trabajo —entre otras normas—, interpretación esta en la que basó la condena al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como empleador de la actora.

Teniendo en cuenta, entonces, que la conclusión acerca de la verdadera naturaleza de la relación que vinculó a las partes es la piedra basal sobre la que se asentó la responsabilidad de la demandada, y que el recurrente no ha enunciado crítica alguna sobre este aspecto, es evidente que las quejas formuladas por aquel no cumplen con las exigencias de la disposición procesal citada.

Por todo lo dicho, propongo que se declaren desiertas las quejas del demandado en lo que apunta a la existencia de su obligación de reparar (arts. 265 y 266 del Código Procesal).

V.- Es preciso entonces tratar los agravios de las partes atinentes a los rubros indemnizatorios.

Ahora bien, el magistrado de grado estableció una indemnización, que incluyó las siguientes partidas: “incapacidad sobreviniente” (\$ 100.000), “tratamiento quirúrgico” (\$ 14.000), “daño estético” (\$ 35.000), “daño psíquico” (\$ 55.000), “tratamiento psicológico” (\$ 33.600) y “daño moral” (\$ 80.000). Asimismo, rechazó el pedido de fijar una suma por “pérdida de chance”.

En este punto, corresponde señalar que las manifestaciones efectuadas por la demandada en su escrito de expresión de agravios, respecto de los rubros “incapacidad física”, “gastos médicos” y “daño psíquico” —por los que la sentencia estableció las sumas de \$ 100.000, \$ 14.000 y \$ 55.000, respectivamente— no son suficientes tampoco para configurar una crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 del Código Procesal. Se observa que las objeciones son genéricas, y no se encuentran vinculadas concretamente con el caso de autos.

En cuanto al agravio acerca de que se han concedido sumas superiores a las solicitadas por la actora en la demanda —es decir, que el sentenciante habría decidido *ultra petita*—, interesa señalar dos aspectos que ponen en evidencia la inanidad del planteo.

Por un lado, la demandante expresamente solicitó en concepto de indemnización la suma de \$ 119.000 “y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos” (fs. 10 vta.). Así, entonces, la resolución apelada en modo alguno extralimitó lo pedido en la demanda.

Por otro lado, la quejosa omite considerar la clase de obligación a la que pertenece el deber jurídico de reparar daños. En rigor, al tratarse de una obligación de valor, su objeto consiste en dar un valor abstracto, que se mide en dinero al momento de su pago. Por ende, ab initio, el deudor no debe una suma pecuniaria, sino una determinada utilidad, un valor, que necesariamente ha de cuantificarse en dinero al tiempo del cumplimiento de la obligación (arg. art. 772, Código Civil y Comercial).

Por eso resulta estéril la argumentación que pone de manifiesto la diferencia dineraria (o nominal) que se da entre el momento del hecho (25/7/2007) y el de la sentencia, pues originalmente esa deuda no tenía por objeto dar dinero sino un valor, más allá de que se transforme en obligación dineraria a partir de su cuantificación. No es ocioso decir que no se trata tampoco de una actualización —la cual, a priori, contradiría la prohibición legal de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928— sino de una prestación cuya liquidación se realiza mediante cálculos hodiernos.

En consecuencia, considero que este agravio debe ser desestimado.

Luego de esas aclaraciones, trataré los agravios que han quedado en pie en lo referido a las partidas indemnizatorias.

#### a) Pérdida de chance

La única queja de la actora se refiere al rechazo de esta partida. Aduce la recurrente que se vio privada durante largo tiempo de poder trabajar y desarrollar su arte, lo que importa una pérdida de chance que debe ser reparada. Considera que, al haberse acreditado que era poseedora de condiciones artísticas que le permitían y habrían permitido desarrollarse, crecer y destacarse como bailarina del Ballet Con-

temporáneo, el hecho vivido el 25/07/17 “conjuró” contra su futuro y le quitó la chance de seguir creciendo, brillando y ejerciendo su profesión con la fuerza y solvencia técnica con la que venía haciéndolo.

Destaco que la reparación autónoma de la incapacidad sobreviniente (lo que incluye tanto el aspecto físico como el psíquico) y la pérdida de chance implicaría una doble indemnización, pues en la reparación de la incapacidad sobreviniente va incluida la pérdida de la capacidad de realizar tareas económicamente mensurables, lo que incluye las tareas remuneradas, las demás actividades cotidianas que reúnen esa calidad, y, también, las posibilidades de progreso económico que se vieron frustradas a raíz del hecho ilícito.

En el *sub lite*, entonces, la frustración de las teóricas chances patrimoniales derivadas de la frustración de la posibilidad de la demandante de continuar con su carrera de bailarina ya fue incluida en la incapacidad sobreviniente, mientras que las consecuencias extrapatrimoniales fueron referidas necesariamente al daño moral.

Por estos fundamentos, mociono confirmar este aspecto de la sentencia apelada, en tanto se rechazó el establecimiento de una partida autónoma en concepto de pérdida de chance.

#### b) Tratamiento psicológico

La demandada se queja de que se haya otorgado una partida por tratamiento psicológico. Considera que, al haber transcurrido más de 13 años desde el hecho, si la actora aún no realizó ningún tratamiento hasta el presente, no hay motivo para considerar que vaya a encararlo en el futuro.

Recordaré, en primer lugar, que las sumas fijadas para efectuar el tratamiento psicológico no hacen sino resarcir un daño futuro. Por lo demás, la necesidad de su realización fue determinada en el informe psicológico, que no mereció impugnación por parte de la recurrente en la oportunidad en la que se corrió el traslado pertinente, ni ha sido cuestionado en el escrito de expresión de agravios.

Finalmente, también es pertinente poner de resalto que el derecho de la actora a ser resarcida nació a partir de la constatación de que el hecho ilícito la puso en la necesidad de realizar un tratamiento psicológico. Esto es independiente de que efectivamente la demandante decida o no hacer ese tratamiento, dado que ninguna norma obliga al damnificado a dar un destino determinado a las sumas que recibe en concepto de indemnización. Por el contrario, la reparación es un crédito del que la víctima puede disponer libremente de la manera que mejor le plazca.

Por esas razones, corresponde rechazar esta endeble queja y confirmar la sentencia en este punto.

#### c) Daño moral

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires objeta la procedencia de esta partida. Considera, en síntesis, que este daño no ha sido probado.

Puede definirse al daño moral como: “una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial,

que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba debe señalarse que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del pretensor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valoración del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655).

En el caso, la existencia de secuelas que califican como incapacidad psicofísica permanente permite presumir que la actora ha sufrido daño moral como consecuencia del hecho. Por ende, propongo a mi distinguido colega rechazar el agravio en estudio y confirmar de la sentencia en tanto estableció una partida por daño moral.

#### d) Daño estético

El magistrado de grado fijó la suma de \$ 35.000 para resarcir la lesión estética que la demandante sufrió como consecuencia del hecho. La demandada entiende que no debería haberse otorgado una partida autónoma por daño estético.

Es preciso recordar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro - Vallespinos, Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral.

La lesión de la apariencia estética de la actora, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata de lesiones —causadas en el cuerpo de la víctima— que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible.

En ese contexto, corresponde hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la concesión de esta partida.

VI.- En atención al resultado de los agravios de los apelantes, en los términos de los arts. 68 y 71 del Código Procesal, juzgo que las costas de alzada deben imponerse en un 80% a la demandada y en un 20% a la demandante.

VII.- En síntesis, para el caso de que mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de

la emplazada y desestimar el de la actora, y en consecuencia: 1) dejar sin efecto la concesión de una partida indemnizatoria por “daño estético”; 2) confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios, y 3) imponer las costas de alzada en un 80% al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en un 20% a María Victoria Hidalgo.

El doctor *Li Rossi* dijo:

Adhiero a lo propuesto por el Sr. Juez preopinante con excepción del tratamiento que efectuara del agravio relativo al daño estético.

En este sentido, entiendo que el agravio no cumple con la crítica concreta y razonada que exige la legislación procesal de rito, en tanto se trata de un mero disenso con la resolución apelada y una cita doctrinaria.

Así, propondré la deserción del agravio de la emplazada relativo al daño estético reconocido en la instancia de grado.

El doctor *Ramos Feijóo* votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos que el doctor *Li Rosi*.

La vocalía n.º 2 no intervino por hallarse vacante.

Por lo que terminó el acto. — *Sebastián Picasso*. — *Ricardo L. Rosi*. — *Claudio Ramos Feijóo*.

## Conversión del recurso de apelación en acción de repetición

**Apelación de resoluciones determinativas. Posterior pago del contribuyente. Pretensión de repetir lo abonado. Decisión del Tribunal Fiscal que declara abstracta la cuestión. Nulidad. Vigencia de la cuestión litigiosa. Necesidad de un nuevo pronunciamiento.**

1. - Atento a las pretensiones contenidas tanto en el recurso como en lo atinente a la secuela posterior al pago efectuado respecto de los montos establecidos por las diferentes resoluciones determinativas objeto de impugnación, la cuestión dista de resultar abstracta, simple y sencillamente por cuanto el referido abono si bien pone fin a la pretensión fiscal, no hace lo propio con la del contribuyente; en tanto al reclamar la repetición del abono efectuado ha mantenido en todos sus términos y extensión las objeciones a los referidos actos determinativos, de donde resulta de toda obviedad que la decisión acerca de la procedencia o improcedencia de la repetición naturalmente implica la necesidad de pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados, todo lo cual impone concluir que el interés de la recurrente, y por ende la cuestión litigiosa, mantiene plena vigencia.

2. - El pronunciamiento emitido por el Tribunal Fiscal resulta nulo, pues comporta un dispositivo de orden formal carente por completo de contenido sustancial; en tanto afirma que la cuestión de fondo resulta abstracta y que la repetición es improcedente, sin indicar los motivos por los cuales ha se arribado a tal conclusión, y menos aún la razón de su supuesto ajuste a la normativa vigente, que por cierto —en cuanto refiere a la naturaleza de los actos



impugnados, a los hechos, la prueba, a las cuestiones implicadas y a la interpretación normativa en la materia tributaria de que se trata— tampoco ha sido expuesta. En suma, aquel no resulta derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa.

3. - Por carecer de los recaudos mínimos exigidos por el ordenamiento adjetivo, la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal carece de validez como acto procesal, imponiéndose declarar su nulidad, la cual, por otra parte, si bien no ha sido expresamente articulada por la parte actora, se encuentra comprendida en el marco del recurso de apelación —cfr. art. 253 del Cód. Proc. Civ. y Com. Nación, de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la Ley Penal Tributaria—.

4. - Debe disponerse el reenvío de la causa al Tribunal Fiscal de la Nación a los efectos de que se dicte un pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas, fundado en los hechos y en el derecho aplicable que, con debido sustento en el análisis de las materias implicadas, decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la repetición intentada, con arreglo a derecho.

**CNFed. Contencioso administrativo, sala II, 08/07/2021. - Lara, Fernanda Mariela (TF 44537-I) c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/102961/2021]

### Costas

Para ambas instancias en el orden causado (cfr. arts. 279 y 68, 2º párr., del Cód. Proc. Civ. y Com. Nación, de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la L.P.T.).

**2ª Instancia.** - Buenos Aires, 8 de julio de 2021.

#### Considerando:

I.- Que en fecha 11 de julio de 2019, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió —por mayoría— declarar abstractos los recursos de apelación que tramitan en estos autos y, asimismo, declaró improcedente el pedido formulado por la actora, respecto a que se le otorgue el trámite de acción de repetición a la acción, en atención a que procedió al pago del total del capital, intereses y multas de las resoluciones determinativas recurridas, por considerar que tal planteo no reúne los requisitos previstos en el art. 81 de la ley 11.683.

Impuso las costas a la recurrente y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, como así también los correspondientes al perito contador.

II.- Que, para decidir del modo indicado, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría —por conducto del voto de la Dra. O'Donnell—, señaló que conforme con la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (citó precedentes registrados en la Colección de Fallos), razón por la cual el órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

Agregó que, en el caso, surge reconocida por el Fisco Nacional, a fs. 384 del expe-

diente en formato papel, la regularización del total de las obligaciones reclamadas en las resoluciones determinativas impugnadas, por lo que —según su criterio— corresponde la aplicación de la jurisprudencia a la que hizo referencia anteriormente y declaró abstractos los recursos de apelación que tramitan en estas actuaciones.

Por último, consideró que el pedido formulado por la contribuyente a fs. 377 del expediente en formato papel resulta improcedente, pues no reúne los requisitos previstos en el art. 81 de la L.P.T.

El Dr. Martín adhirió al voto de la Dra. O'Donnell.

Por su parte, la Dra. Gómez votó en el sentido de revocar en su totalidad las resoluciones determinativas, los intereses resarcitorios y las multas apeladas por razones de legitimidad y admitir, en consecuencia, el planteo de repetición intentado.

III.- Que, contra lo así decidido, la parte actora interpuso apelación en fecha 18/09/2019, habiendo expresado agravios en fecha 30/09/2019.

El Fisco Nacional contestó el traslado oportunamente conferido respecto de la apelación de su contraria en fecha 4/011/2019.

IV.- Que, en síntesis, la parte actora en su apelación sostuvo que el pago realizado no transforma el dictado de la sentencia en abstracto, ya que una vez efectuado y solicitada la repetición, corresponde que el Tribunal Fiscal se expida sobre la legitimidad de las resoluciones administrativas que determinaron impuestos, intereses y multas.

En ese orden, indicó que el pago se realizó a los efectos de posibilitar el levantamiento de las medidas cautelares, y los agravios que planteó relacionados con la revocación de las determinaciones de oficio, son los mismos en los que sustenta su pedido de repetición.

Señaló sucintamente que se encuentran reunidos los requisitos procesales a efectos del tratamiento de la demanda de repetición, de conformidad con lo establecido en el art. 81 de la L.P.T.

Por otra parte, efectuó consideraciones en torno a la veracidad de las operaciones, la acreditación del circuito comercial, físico y económico de la compra y posterior venta de la mercadería que ha sido impugnada por el Fisco Nacional.

De igual modo, se pronunció acerca de la calificación endilgada a su proveedor como apócrifo, a lo cual consideró violatorio de principios constitucionales, en particular de sus derechos adquiridos y que, asimismo, se vulneraron los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad y seguridad jurídica.

V.- Que, de las constancias de la causa surge que la contribuyente impugnó ante el Tribunal Fiscal de la Nación, las resoluciones N°s: 287/2015 (DV RRMP); 288/2015 (DV RRMP) y 289/2015 (DV RRMP).

Por la primera se determinó de oficio, con carácter parcial, la materia imponible y la obligación de ingresar respecto de los períodos fiscales: 7, 8 y 12/2010 y 1/2011, el Impuesto al Valor Agregado por una suma determinada de dinero, con más los intereses resarcitorios calculados hasta el 30/06/2015 y se aplicó la sanción de multa.

Por la segunda se determinó de oficio, con carácter parcial, la materia imponi-

ble y la obligación de ingresar por el período fiscal 2010, una suma determinada de dinero, en concepto de Impuesto a las Ganancias, con más los intereses resarcitorios y, asimismo, se aplicó sanción de multa.

Por la última de las resoluciones referidas se determinó de oficio, con carácter parcial, la materia imponible del Impuesto a las Ganancias —Salidas no Documentadas— respecto de las salidas de dinero producidas en los meses de diciembre de 2010, enero a abril, junio, septiembre y octubre de 2011, imponiendo la obligación de ingresar una suma determinada de dinero, con más los intereses resarcitorios calculados hasta el 30/06/2015 y, finalmente, se aplicó una sanción de multa.

VI.- Que, con carácter previo a efectuar las consideraciones resolutorias de la cuestión planteada en esta oportunidad, corresponde señalar que a fs. 377 del expediente en formato papel —previo al llamado de autos para sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación—, la parte actora señaló que procedió al pago del capital, intereses y multas correspondientes a las resoluciones determinativas apeladas.

Además, indicó que dicho pago se hizo frente a la necesidad de levantar las medidas cautelares oportunamente trabadas en los términos del art. 111 de la L.P.T.; y que, dado que la demandada ha consentido tal pago —pues ha ordenado el levantamiento de las medidas— solicitó que, previo traslado, se tramite el recurso como de repetición (*sic*).

Corrido el pertinente traslado, a fs. 384 del expediente en formato papel, el Fisco Nacional contestó que, efectivamente, la actora canceló las deudas que mantenía con el organismo recaudador.

Asimismo, resaltó que el proceder de la actora importó el reconocimiento de la pretensión fiscal y, por lo tanto, implicó el desistimiento de la acción procesal.

Agregó que no asiste razón a la contribuyente en cuanto solicitó la repetición de las sumas ingresadas, por cuanto la causa legal que fundamentó los pagos existió y ha estado vigente cuando se produjeron los hechos imposables.

A lo cual, el T.F.N. resolvió que pronunciarse sobre la cuestión planteada —impugnación por ilegitimidad de las resoluciones N°s: 287/2015 (DV RRMP); 288/2015 (DV RRMP) y 289/2015 (DV RRMP)—, había devenido en abstracto pues la actora había satisfecho la totalidad de los conceptos y los montos expresados en las mentadas resoluciones, habiendo el demandado prestado conformidad al respecto.

A lo que agregó —sucintamente— que el planteo concerniente a la repetición de lo oportunamente abonado, no satisfacía los requisitos previstos en el art. 81 de la L.P.T.

VII.- Que así planteada la cuestión a resolver, cabe comenzar por señalar que el cuarto párrafo del art. 184 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), establece en cuanto a la sentencia del Tribunal Fiscal, que: "... podrá dictarse con el voto coincidente de dos (2) de los miembros de la Sala, en caso de vacancia o licencia del otro Vocal integrante de la misma".

Se ha sostenido, con criterio que se comparte, que más allá de su naturaleza administrativa, el Tribunal Fiscal de la Nación es un órgano jurisdiccional cuyo funcionamiento responde a reglas semejantes a las de los tribunales de justicia, de modo que también le resulta aplicable

la jurisprudencia según la cual las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (cfr. Fallos: 312:1500, y esta Sala, *in re*, "El Barrial S.A. c/D.G.I.", del 28/04/2016, Expte. N° 82.592/2015 y sus citas, entre otras).

Ello es así, en tanto las sentencias deben constituir un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de la parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan (cfr. Fallos: 311:509, 2120 y 332:943). No es pues, solo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia. Estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (cfr. Fallos: 304:590).

Por otra parte, el artículo 197 de la L.P.T. establece que será de aplicación supletoria en los casos no previstos en ese título y en el Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. De allí que, resulten de aplicación las reglas establecidas en los arts. 163, inc. 5) y 253 del C.P.C.C.N.

El primero, establece que la sentencia deberá contener los fundamentos y la aplicación de la ley. El segundo, dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

VIII.- Que de conformidad con la reseña efectuada en los considerandos que anteceden, ha de tenerse presente de manera primordial, que atentas las pretensiones contenidas tanto en el recurso como en lo atinente a la secuela posterior al pago efectuado respecto de los montos establecidos por las diferentes resoluciones determinativas objeto de impugnación, la cuestión dista de resultar abstracta, simple y sencillamente por cuanto el referido abono si bien pone fin a la pretensión fiscal, no hace lo propio con la del contribuyente, en tanto al reclamar la repetición del abono efectuado, ha mantenido en todos sus términos y extensión las objeciones a los referidos actos determinativos, de donde resulta de toda obviedad que la decisión acerca de la procedencia o improcedencia de la repetición, naturalmente implica la necesidad de pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados, todo lo cual impone concluir, como se adelantara, que el interés de la recurrente y por ende la cuestión litigiosa, mantiene plena vigencia.

Desde esta perspectiva, es claro que el voto concurrente de los Dres. O'Donnell y Martín, al declarar abstracta la cuestión, nada analiza ni valora en punto a la controversia suscitada, y menos aún en orden a los extremos de hecho, la prueba producida y los aspectos jurídicos implicados en la causa, determinantes de la procedencia o improcedencia de la repetición..

En efecto, como quedara dicho, se limitó a transcribir conocida jurisprudencia del Alto Tribunal y a concluir, sin más trámite, que en razón de la doctrina que de allí surge, y de conformidad con lo expresado por el Fisco Nacional a fs. 384, la cuestión ha devenido abstracta y, finalmente, el planteo de repetición efectuado por la actora resulta improcedente, mas, como se viera, sin brindar fundamento alguno en torno de las cuestiones sustanciales involucradas, determinantes de la admisibilidad o inadmisibilidad de tal pretensión de la recurrente.

El pronunciamiento emitido en esos términos comporta, en definitiva, un disposi-

tivo de orden formal carente por completo de contenido sustancial; en tanto afirma que la cuestión de fondo resulta abstracta y que la repetición es improcedente, sin indicar los motivos por los cuales ha se arribado a tal conclusión, y menos aún la razón de su supuesto ajuste a la normativa vigente, que por cierto —en cuanto refiere a la naturaleza de los actos impugnados, a los hechos, la prueba, a las cuestiones implicadas y a la interpretación normativa en la materia tributaria de que se trata— tampoco ha sido expuesta. En suma, aquel no resulta derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por ser ello así, y por carecer de los recaudos mínimos exigidos por el ordenamiento adjetivo citado, la sentencia dictada en estos autos carece de validez como acto procesal, imponiéndose declarar su nulidad, la cual, por otra parte, si bien no ha sido expresamente articulada por la parte actora, se encuentra comprendida en el marco del recurso de apelación (cfr. art. 253 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la L.P.T.).

Ha de quedar perfectamente aclarado que cuanto aquí se ha analizado y valorado, no guarda vinculación —ni así puede ser entendido— con el sentido en que deba ser resuelta la cuestión aquí planteada, dado que —como resulta también de toda evidencia— lo relevante ha sido en el caso la total ausencia de análisis de las cuestiones litigiosas, así como la absoluta carencia de fundamentos de la decisión, y no su contenido meramente formal.

IX.- Que a fin de establecer los efectos y secuelas que habrán de seguirse de tal declaración, corresponde advertir inicialmente, que si bien el citado art. 253 del C.P.C.C.N., 2º párrafo, última parte, establece una directiva de orden general, no puede dejar de advertirse que en el caso, emitir un fallo en las condiciones en que se encuentra esta causa —esto es, sin que se hubiere dictado sentencia en la que se haya dado expreso tratamiento a las cuestiones que conforman el objeto del recurso—, implicaría ni más ni menos que asumir por parte de este Tribunal de Alzada, un cometido que no le es propio según la distribución de conocimiento que es propia del régimen establecido en la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), decidiendo sobre la cuestión en instancia única, y no como corresponde, como tribunal revisor.

Se estima pertinente por ello, disponer el reenvío de la causa al Tribunal Fiscal de la Nación a los efectos de que se dicte un pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas, fundado en los hechos y en el derecho aplicable que, con debido sustento en el análisis de las materias implicadas, decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la repetición intentada, con arreglo a derecho.

De otro lado, cabe reparar en que, según resulta de la descripción efectuada, los Sres. Vocales que integraron el voto mayoritario no se pronunciaron sobre la sustancia del conflicto, no analizaron la prueba, ni los hechos controvertidos y, por lo mismo, tampoco se expresaron de manera fundada sobre la corrección o falta de corrección de las impugnaciones efectuadas por la actora a los actos administrativos y menos aún sobre el derecho aplicable a la materia tributaria involucrada, como así tampoco explicaron porque no resulta de aplicación el art. 81 de la L.P.T.

Por tal razón, preciso es concluir que en definitiva no emitieron pronunciamiento sobre las cuestiones implicadas en este juicio, por manera que deberá dictarse una nueva sentencia con arreglo a derecho, dando estricto y puntual cumplimiento a las directivas contenidas en el art. 163 del C.P.C.C.N., y con ajuste a los aspectos sustanciales materia de controversia (cfr. en igual sentido, esta Sala, in re, "JBS Argentina S.A. c/ E.N. -A.F.I.P. -D.G.I. s/Proceso de Conocimiento", Expte. N° 60.674/2016, del 18/06/2021).

Por lo expuesto, este Tribunal *resuelve*: 1º) declarar la nulidad de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del 11 de julio de 2019, debiendo remitirse los autos a la instancia de origen a efectos de que —por medio de quien corresponda— se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a las pautas expuestas precedentemente, y 2º) en atención a la forma en que se decide, distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (cfr. arts. 279 y 68, 2º párr., del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la L.P.T.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — Luis M. Márquez. — María C. Caputi. — José L. López Castiñeira.

## Costas en el beneficio de litigar sin gastos

**Ponderación de la conducta asumida por la demandada durante la tramitación del incidente. Imposición de costas en el orden causado.**

1. - El beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se le concede a ciertos justiciables para permitirles actuar sin la obligación de afrontar total o parcialmente las erogaciones incluidas en concepto de costas. Sin embargo, en el análisis de las constancias que surgen de las actuaciones, no puede dejar de analizarse la conducta que ha asumido la parte demandada durante la tramitación del incidente, dado que ello será determinante para establecer la viabilidad de una excepción al principio objetivo de la derrota.

2. - Solo cabe imponer costas al contrario si se ha opuesto decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdedor en ello; y no cuando, sin oponerse, se limita a adoptar una actitud vigilante. Ello permite sostener que, de conformidad con el temperamento adoptado por sentencia de grado, en el caso se configuran las circunstancias de excepción para apartarse del principio general en materia de costas; por lo que cabe confirmar la resolución apelada.

**CNCiv., sala B, 07/07/2021. - Sena, Estefanía s/ beneficio de litigar sin gastos.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/103628/2021]

**2ª Instancia.** - Buenos Aires, 7 de julio de 2021.

*Considerando:*

I.- Contra la resolución de fecha 01/10/2020 (f. digital 60), interpuso recurso de apelación la parte actora. El memorial de fecha 28/10/2020 luce agregado a f. digital 65. El traslado conferido con fecha 30/10/2020 (f. digital 66) no fue contestado.

II.- Conforme se desprende de estas actuaciones, la Sra. Magistrada de grado concedió con fecha 01/10/2020 (f. digital 60) el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la accionante, disponiendo la distribución de las costas en el orden causado en razón de la inexistencia de controversia en el trámite del presente incidente.

Esta decisión agravia a la apelante quien sostiene que más allá de que en la tramitación no haya mediado actividad procesal de la contraparte, debe valorarse que la actora se vio en la necesidad de promover el beneficio a fin de acceder al servicio de justicia. Agrega que la contraria forzó el litigio de marras, al no haber propuesto maneras alternativas a la resolución del conflicto. Solicita que se revoque la resolución impugnada y se impongan las costas a la contraria en su calidad de vencida.

III.- Sentado ello, se ha sostenido que las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso. Su imposición no reviste carácter de sanción, sino que procura evitar que las erogaciones que la parte vencedora debió realizar para obtener el reconocimiento de su derecho se traduzcan en una disminución del mismo. (Conf. esta Sala, R. 113.398, "Sociedad Militar de Seguro de Vida c/ Reymundo, J.C. s/ ejecutivo", del 21/10/92, L.L. 1993-C-439).

En esta materia nuestro ordenamiento procesal adhiere al principio general de la imposición por el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida haya podido actuar durante la sustanciación del pleito. Ello es así, pues quien promueve

la demanda lo hace por su cuenta y riesgo, de modo que es natural que afronte el menoscabo que al vencedor le produjo su participación en el litigio.

Sostiene Chioyenda ("Instituciones", pág. 332/335, citado por Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", t. 1, pág. 258) que "la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar", naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado. Por lo tanto, el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor.

Este principio sustentado precedentemente solo puede ser dejado de lado cuando el juez, basado en el prudente arbitrio judicial, considera que la cuestión puede encuadrarse en alguno de los supuestos de excepción, encontrando mérito para ello.

Ahora bien, sabido es que el beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se le concede a ciertos justiciables para permitirles actuar sin la obligación de afrontar total o parcialmente las erogaciones incluidas en concepto de costas. Sin embargo, en el análisis de las constancias que surgen de las actuaciones, no puede dejar de analizarse la conducta que ha asumido la parte demandada durante la tramitación del incidente, dado que ello será determinante para establecer la viabilidad o no de una excepción al principio objetivo de la derrota.

En este sentido se ha sostenido que solo cabe imponer costas al contrario si se ha opuesto decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdedor en ello y no cuando, sin oponerse, se limita a adoptar una actitud vigilante (conf. Díaz Solimine, "Beneficio de litigar sin gastos", ed. Astrea, 2003, pág. 163; CNCiv. esta Sala en autos "Suárez, Emilio Matías c/ Taddeo, Haroldo Horacio y otros s/ beneficio de litigar sin gastos", de fecha 07/10/2016)

Ello permite sostener que, de conformidad con el temperamento adoptado por la Sra. Magistrada de grado, en el caso se configuran las circunstancias de excepción para apartarse del principio general en materia de costas, por lo que cabe confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, el Tribunal *resuelve*: Confirmar la resolución de fecha 01/10/2020 (f. digital 60). Costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese, protocolícese, notifíquese y devuélvase. — Claudio Ramos Feijoo. — Roberto Parrilli. — Lorena F. Maggio.

## Edictos

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de el/la Sr./Sra. GREGORIO VERAS MARRE-

RO de nacionalidad dominicana con pasaporte N° SCI327010 según Exp. N° 5592/2021 "VERAS MARRERO, GREGORIO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA". Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de

algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2021 María Lucila Koon, sec.

LA LEY: I. 14/12/21 V. 15/12/21

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16 a mi cargo, sito en Li-

bertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que JESUS REINALDO ALCALA BARRIOS de nacionalidad venezolano con DNI 95.589.740 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados

hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 12 de marzo de 2020 Sebastián A. Ferrero, sec. LA LEY: I. 14/12/21 V. 14/12/21

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:

Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC) Bs. As. República Argentina

Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreutersley



TRLaLey



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444